



Recurso nº 221/2026

Resolución nº 899/2026

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 28 de mayo de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. M. A. V. B., en representación de STEELCO ESPAÑA SOLUCIONES INTEGRALES EN ESTERILIZACION, S.L., contra la adjudicación del procedimiento “*Suministro de Equipos de Lavado Tipo Lavaracks*”, con expediente 19/25, convocado por el Centro Nacional de Investigaciones Oncológicas (CNIO); el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 3 de octubre de 2025, el Centro Nacional de Investigaciones Oncológicas (en adelante, CNIO) publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP en adelante) el anuncio de licitación correspondiente al contrato para el “*SUMINISTRO DE EQUIPOS DE LAVADO TIPO LAVARACKS*” (expediente n.º 19/25), a tramitar mediante procedimiento abierto ordinario y con un valor estimado de 520.000 €.

Finalizado el plazo de presentación de ofertas, a dicha licitación acudieron las siguientes empresas: ANTONIO MATACHANA S.A. y STEELCO ESPAÑA SOLUCIONES INTEGRALES EN ESTERILIZACIÓN S.L.

Segundo. En fecha 6 de noviembre de 2025, la Mesa de Contratación procede a la apertura y valoración de la documentación administrativa (Sobre 1), admitiendo a ambos licitadores. En esa misma sesión se procedió a la apertura del sobre electrónico nº 2, correspondiente a los criterios evaluables mediante juicio de valor y se acuerda trasladar a

los técnicos la documentación contenida en las ofertas de los licitadores para su correspondiente evaluación y emisión del informe técnico.

Tercero. El 26 de noviembre de 2025 se celebró nueva sesión de la Mesa de Contratación, en la que se procedió a considerar el informe de valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor emitido el 24 de noviembre anterior, resultando las siguientes puntuaciones: ANTONIO MATACHANA S.A., 44,00 puntos, y STEELCO ESPAÑA SOLUCIONES INTEGRALES EN ESTERILIZACIÓN S.L., 37,00 puntos.

En esa misma sesión se procedió a la apertura del sobre electrónico nº 3, correspondiente a los criterios evaluables mediante fórmulas, con el siguiente resultado: ANTONIO MATACHANA S.A., 50,29 puntos, y STEELCO ESPAÑA SOLUCIONES INTEGRALES EN ESTERILIZACIÓN S.L., 55,00 puntos.

La puntuación total obtenida fue de 94,29 puntos para ANTONIO MATACHANA S.A. y 92,00 puntos para STEELCO ESPAÑA SOLUCIONES INTEGRALES EN ESTERILIZACIÓN S.L.

La Mesa formuló propuesta de adjudicación a favor de ANTONIO MATACHANA S.A. como oferta de mejor relación calidad-precio, y acordó requerirle la documentación acreditativa de su capacidad, solvencia y garantía definitiva.

Cuarto. El 9 de diciembre de 2025 la Mesa de Contratación se constituyó para proceder a la calificación de la documentación aportada por ANTONIO MATACHANA S.A. en respuesta al requerimiento, observándose defectos subsanables relativos a la acreditación de la solvencia técnica y profesional y a la documentación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social. Se concedió a la empresa un plazo de tres días hábiles para la subsanación.

Subsanada la documentación requerida, con fecha 21 de enero de 2026 la Comisión Delegada del Patronato de la F.S.P. CNIO acordó la adjudicación del contrato a ANTONIO MATACHANA S.A. por el importe de 520.000 euros (IVA no incluido). La resolución de adjudicación fue publicada en la PLACSP el 22 de enero de 2026, notificándose en esa misma fecha a ambos licitadores.

Quinto. Con fecha 22 de enero de 2026 la empresa STEELCO aquí recurrente solicitó acceso al expediente. El órgano de contratación concedió a tal efecto cita presencial el día 27 de enero de 2026, haciéndoles entrega en ese acto de las copias de toda la documentación solicitada, salvo la parte de documentación técnica presentada por el otro licitador declarada confidencial, conforme al artículo 133 de la LCSP.

Sexto. Contra el acuerdo de adjudicación STEELCO ESPAÑA SOLUCIONES INTEGRALES EN ESTERILIZACIÓN S.L. presenta en fecha 12 de febrero de 2026 escrito dirigido al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, por el que se formula el presente recurso especial en materia de contratación al amparo de lo establecido en los artículos 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Séptimo. El órgano de contratación remitió al Tribunal, dentro del plazo establecido en el artículo 56 de la LCSP, el expediente administrativo y el preceptivo informe, de fecha 17 de febrero de 2026 y en el que interesa la desestimación del recurso.

Octavo. El 3 de marzo de 2026, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP el Tribunal dio traslado del recurso a la empresa adjudicataria a fin de que pudiese formular alegaciones, sin que estas hayan sido remitidas a la fecha presente.

Noveno. El 6 de marzo de 2026, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, dictó acuerdo por el que se concedió la medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de modo que será la presente resolución la que acuerde, en su caso, el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para conocer del presente recurso en virtud del artículo 45 de la LCSP

Segundo. La actuación impugnada se refiere a un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, que supera el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1 a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000,00 euros; y se contrae a una actuación susceptible de recurso, ex artículo 44.2 c) de misma norma.

Tercero. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 48 de la LCSP,

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

La recurrente, ha presentado proposición a la licitación, habiendo quedado su oferta clasificada en segundo lugar. La eventual estimación del recurso le permitiría tener una expectativa razonable de resultar adjudicataria del contrato, por lo que procede reconocerle legitimación.

Cuarto. El recurso se ha de interponer dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50 de la LCSP que en cuanto al cómputo del plazo establece en su apartado 1.d) cuanto sigue: *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”.*

La resolución de adjudicación fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 22 de enero de 2026, mientras que el escrito de formalización del recurso fue presentado el día 12 de febrero de 2026, por lo que se encuentra dentro del plazo legalmente establecido.

Quinto. El recurrente pretende la anulación de la resolución de adjudicación impugnada por entender que el órgano de contratación ha infringido los principios de libre concurrencia, igualdad de trato, transparencia y proporcionalidad. A tal efecto, alega que la valoración

técnica realizada por el órgano de contratación respecto a los criterios de adjudicación CT1, CT2 y CT3 establecidos en los Pliegos ha sido arbitraria y desproporcionada, excediendo los límites de la discrecionalidad técnica que corresponde al órgano de contratación.

Sexto. Como punto de partida, se ha de traer a colación la consolidada doctrina de este Tribunal en cuanto al alcance de la discrecionalidad técnica. Entre las más recientes, cabe hacer alusión a la resolución nº 363/2026, de 26 de marzo, en cuyo fundamento de derecho séptimo razonábamos lo siguiente: *“Es doctrina pacífica de este Tribunal que los poderes adjudicadores gozan de discrecionalidad técnica, en general pero, en particular, con especial incidencia en la aplicación de criterios de adjudicación de contenido técnico, como son, a menudo, los criterios sujetos a juicio de valor (...)”*. En la Resolución 966/2024 de 29 de julio concretamos el alcance de la discrecionalidad técnica en los siguientes términos,

“Es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no puedan ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”.

En la resolución 38/2023, de 26 de enero, decíamos sobre la motivación de los informes técnicos *“también se ha indicado que no precisan de un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que sea racional y suficiente, así como de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser por ello sucintos siempre que sean suficientes (STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000)”*.

Centrada así la cuestión, se ha de determinar en el presente caso si la valoración técnica de los criterios sujetos a juicio de valor realizada por el órgano de contratación al amparo de la discrecionalidad técnica de la que goza se encuentra debidamente motivada o si, por el contrario, se ha incurrido en arbitrariedad. A tal efecto, procedemos al examen de la ponderación y puntuación asignada a cada uno de los criterios de adjudicación cuya valoración cuestiona el recurrente.

Séptimo. Respecto al criterio CT1.a del PCAP referido a la calidad y características de los componentes empleados, tipos de materiales relación de fabricantes de todos los componentes, bombas y accesorios, el recurrente alega que su oferta incluye materiales objetivamente superiores que aportan un valor añadido real que no ha sido adecuadamente evaluado en el informe técnico. A tal fin se apoya en el informe técnico emitido por CERCONA S.L. que aporta como documento nº 4 a su recurso.

Como bien advierte el órgano de contratación en su informe, la valoración debe realizarse exclusivamente sobre la documentación efectivamente presentada por cada licitador en su oferta y conforme a lo previsto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, sin que puedan incorporarse *ex post* elementos o valoraciones ajenas al procedimiento para alterar la comparación.

A su vez, de la lectura del apartado J del Cuadro de Características del contrato relativo a los criterios no evaluables mediante fórmulas se desprende que *“se valorará en este criterio el grado de adecuación y adaptación de la solución ofertada a las necesidades específicas del F.S.P. CNIO, todo ello coherente con los medios propuestos y suponiendo una ampliación o valor añadido de las especificaciones técnicas mínimas establecidas en el PPT”*. Acto seguido, se añade que *“Con la finalidad de facilitar el proceso de evaluación y selección del equipamiento señalado, se deberá de proporcionar una información exhaustiva desde el punto de vista técnico, descriptivo y funcional de los equipos propuestos, complementada con fichas técnicas del fabricante, fotografías, certificados acreditativos del cumplimiento de la directiva de marcado CE o cualquier otro valorable, así como toda información que permita realizar un análisis pormenorizado de las distintas ofertas presentadas”*.

De lo anterior se desprende, como acertadamente afirma el órgano de contratación, que el criterio no se configuró como una comparación aislada de calidades metalúrgicas o tipo de material, sino como una valoración global de la solución constructiva, ergonomía, trazabilidad, seguridad y adecuación funcional al entorno del animalario. El informe técnico del expediente concluye que ambos licitadores cumplen lo exigido en el PPT en cuanto a acabado sanitario y calidad de materiales.

Sobre esta base, en el informe técnico asumido por la mesa de contratación se fundamenta la mayor puntuación del licitador A. M. en elementos concretos vinculados al criterio. Concretamente, se motiva que la mayor puntuación del licitador que resultó adjudicatario en comparación con STEELCO se fundamenta en la solución de cestas/racks con desarrollo tecnológico diferencial (materiales y diseño orientados a ergonomía y seguridad frente a cortes/pinchazos y manejo de cargas), que el equipo evaluador considera de mayor valor añadido para la operativa diaria del animalario.

Sin perjuicio de lo anterior, frente a lo alegado por S. procede precisar que el PPT no exigía de forma general el empleo de AISI 316L, sino acero inoxidable de alta calidad, especificando únicamente para la cámara un mínimo de AISI 304 o superior. En este contexto, el órgano técnico consideró que el empleo de AISI 316L por STEELCO en la cámara, frente al AISI 304 de MATACHANA, no determina por sí mismo una mejora funcional relevante en el entorno concreto de utilización (animalario), habida cuenta de que ambos materiales cumplen adecuadamente el objeto del contrato y la durabilidad exigida, y de que ambos licitadores combinan AISI 316L y AISI 304 en diferentes componentes.

Además, dentro del criterio CT1.a, se valoró la información aportada sobre componentes y fabricantes. STEELCO no incorporó una relación identificativa de fabricantes y referencias de componentes, limitándose a indicar que las piezas y recambios son de fabricación propia, mientras que MATACHANA sí aportó relación de fabricantes y referencias, circunstancia que facilita la trazabilidad técnica y, en su caso, el acceso a repuestos de forma directa e independiente.

En base a cuanto antecede, hemos de concluir que no se aprecia la existencia de error material ni falta de motivación en la valoración realizada por la unidad técnica, la cual se

encuentra debidamente motivada y se ha basado en las reglas de valoración de criterios contenidas en los Pliegos; sino una discrepancia con la apreciación técnica realizada, que no habilita por sí sola la revisión de la puntuación en esta sede en atención a la doctrina expuesta *ut supra*.

Octavo. Respecto a la valoración de los criterios CT2 y CT3 lo cierto es que, como bien advierte el órgano de contratación, ambas ofertas obtuvieron la puntuación máxima (5 y 4 puntos respectivamente). Por tanto, la recurrente no resulta perjudicada por la valoración en este criterio, al no existir margen de mejora de puntuación dentro del propio subcriterio. En consecuencia, ello no alteraría en ningún caso el resultado final de la adjudicación, al no existir margen adicional de puntuación. Ello por sí sólo determina la desestimación de ambos motivos de impugnación.

Sea como fuere, respecto al criterio CT2 concerniente al programa de trabajos para la instalación de los equipos, el informe técnico explica que *“ambos licitadores presentan una planificación detallada que minimiza las interrupciones o molestias que los trabajos de instalación pudieran ocasionar en la operativa del Animalario”* lo que justifica la atribución de la máxima puntuación.

En particular, el equipo evaluador apreció que el plazo y programa de instalación ofertados por MATACHANA se ajustan de forma adecuada a las necesidades operativas del centro y a la planificación prevista para minimizar el impacto en el funcionamiento del animalario. Como se indica en dicho informe, respecto a la oferta presentada por S. se valoró el cronograma aportado y el número de técnicos propuesto para la instalación de los equipos, si bien no se consideró una ventaja cualitativa significativa a la vista del alcance global de la intervención y de las medidas de coordinación ya previstas. De este modo, la motivación si bien puede ser calificada como sucinta sí sería suficiente para que los licitadores puedan entender la valoración asignada y que la misma se ha basado en la información contenida en las ofertas de cada uno de los licitadores.

Por su parte, en lo que atañe al criterio CT3 referente al mantenimiento y respuesta ante emergencias, el informe técnico indica que *“ambos proveedores ofrecen mantenimiento preventivo y correctivo con tiempos de respuesta óptimos, disponibilidad de repuestos y*

servicio 24/365. Ambos cuentan con asistencia técnica próxima al F.S.P. CNIO para proporcionar una respuesta y asistencia inmediata”, lo que justificaría que a ambos licitadores se le haya asignado la máxima puntuación posible. A su vez, del examen de las ofertas contenidas en el expediente se desprende que la oferta de MATACHANA contempla igualmente servicio 24/365, tiempos de respuesta adecuados y suministro de piezas en stock en 24 horas, así como servicio de teleasistencia, resultando por tanto equiparables en los elementos esenciales de garantía operativa y continuidad del servicio. De tal modo, aunque la motivación sea sucinta, no se detectan elementos que permitan demostrar error o arbitrariedad en la valoración del criterio a la vista del sistema de valoración recogido en los pliegos. Ello conduce a la desestimación del motivo y, por ende, del recurso en su totalidad.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. M. A. V. B., en representación de STEELCO ESPAÑA SOLUCIONES INTEGRALES EN ESTERILIZACION, S.L., contra la adjudicación del procedimiento “*Suministro de Equipos de Lavado Tipo Lavaracks*”, con expediente 19/25, convocado por el Centro Nacional de Investigaciones Oncológicas (CNIO).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la



recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES